



Sentencia:	14
Radicado:	05266-31-10-002-2020-00344-00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 01
Solicitantes:	MÓNICA MARÍA ZAPATA HENAO Y ANDRÉS FELIPE RESTREPO RUIZ
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Dos de febrero de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovido por la señora MÓNICA MARÍA ZAPATA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.163.657 y ANDRÉS FELIPE RESTREPO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.632.404, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que los solicitantes contrajeron matrimonio católico el 07 de diciembre de 2013 en la Notaría Primera de Caldas; dentro del matrimonio no procrearon descendencia y la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio se encuentra sin liquidar.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que les une y se apruebe el convenio al que llegaron.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 09 de diciembre de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria; asimismo, se decretaron las pruebas solicitadas, las que recayeron en los documentos aportados con el escrito inicial, y se tuvo como apoderada de los solicitantes a la abogada ANA CRISTINA TORO SALAZAR.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio del señor ANDRES FELIPE RESTREPO RUIZ es Envigado, Antioquia, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil del matrimonio celebrado el 07 de diciembre de 2013, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá, e inscrito en el Registro de Matrimonio con indicativo serial No. 07021783 de la Notaria Primera de Caldas.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos, y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, a establecer las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que no ocurre en el caso *sub examine*.

IV. CONCLUSIÓN:

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en

armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir sentencia de plano en el presente proceso, advirtiendo que la decisión no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ellos relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

Por ministerio de la Ley, la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes quedará DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO de MUTUO ACUERDO, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre la señora MÓNICA MARÍA ZAPATA HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.163.657 y el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.632.404, el 07 de diciembre de 2013, en la Parroquia Nuestra Señora de Chiquinquirá; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley, la SOCIEDAD CONYUGAL queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN, la cual procederá por cualquiera de los medios legales existentes para ello.

TERCERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre los solicitantes frente a ellos mismos, plasmado en el cuerpo de la demanda y compendiado por el Despacho así:

1. ALIMENTOS: No habrá obligación alimentaria entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.
2. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural del divorcio, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, familiar, social y laboral del otro.

CUARTO: ORDENAR LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro de matrimonio identificado con el indicativo serial No. 07021783 de la Notaría Primera de Caldas, Antioquia; igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el registro civil de nacimiento

de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias y los oficios respectivos, con los insertos necesarios.

QUINTO: Sin condena en costas, por no ameritarse.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

(Est)

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°013
Fijado hoy 3 de febrero de 2021, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado
Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.
María Mónica Mercado Salazar
Secretaría